



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 892 de 2017

Repartido N° 866
Anexo I
Junio de 2019

CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL

Marco regulatorio

- Comparativo entre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

CARPETA Nº892/2017

CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL

Marco regulatorio

**Comparativo entre el proyecto de ley del Poder
Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la
Comisión de Salud Pública**

Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto aprobado por la Comisión
CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES
<u>Artículo 1º.</u> La presente ley es de orden público y sus disposiciones de interés general, teniendo por objeto contribuir a gestionar los riesgos y prevenir los daños asociados al consumo problemático de bebidas alcohólicas, promoviendo y ejecutando medidas que tiendan a proteger y <i>velar</i> por los derechos, la salud integral y el bienestar de todos los habitantes de la República Oriental del Uruguay. En este sentido, regula las actividades tendientes a distribuir, comercializar, vender, ofrecer o suministrar a título gratuito, promocionar, patrocinar o publicitar bebidas alcohólicas.	<u>Artículo 1º.</u> La presente ley es de orden público y sus disposiciones de interés general, teniendo por objeto contribuir a gestionar los riesgos y prevenir los daños asociados al consumo problemático de bebidas alcohólicas, promoviendo y ejecutando medidas que tiendan a proteger y <i>velar</i> por los derechos, la salud integral y el bienestar de todos los habitantes de la República Oriental del Uruguay. En este sentido, regula las actividades tendientes a distribuir, comercializar, vender, ofrecer o suministrar a título gratuito, promocionar, patrocinar o publicitar bebidas alcohólicas.
<u>Artículo 2º.</u> Con el fin de prevenir el daño asociado al consumo de bebidas alcohólicas, las acciones del Estado estarán orientadas a la obtención de los siguientes objetivos: a) Prevenir el consumo problemático de bebidas alcohólicas en la población, así como desarrollar estrategias	<u>Artículo 2º.</u> Con el fin de prevenir el daño asociado al consumo de bebidas alcohólicas, las acciones del Estado estarán orientadas a la obtención de los siguientes objetivos: a) Prevenir el consumo problemático de bebidas alcohólicas en la población, así como desarrollar estrategias

dirigidas a retrasar la edad de inicio en el consumo. b) Incorporar en el diseño, programación y ejecución de las políticas públicas, acciones preventivas en materia de consumo problemático de bebidas alcohólicas que vinculen su impacto a razones de género y edad, con especial énfasis en la reducción de conductas de riesgo. c) Promover y potenciar la implantación y el desarrollo de programas en los ámbitos educativo, comunitario y familiar, que prevengan el consumo de riesgo y problemático de bebidas alcohólicas, tendientes a construir autocontroles sociales que desde su diseño, implantación y evaluación logren, en un marco de Derechos Humanos y responsabilidad compartida, incorporarse a la cultura ciudadana. d) Informar a la población sobre los efectos	dirigidas a retrasar la edad de inicio en el consumo. b) Incorporar en el diseño, programación y ejecución de las políticas públicas, acciones preventivas en materia de consumo problemático de bebidas alcohólicas que vinculen su impacto a razones de género y edad, con especial énfasis en la reducción de conductas de riesgo. c) Promover y potenciar la implantación y el desarrollo de programas en los ámbitos educativo, comunitario y familiar, que prevengan el consumo de riesgo y problemático de bebidas alcohólicas, tendientes a construir autocontroles sociales que desde su diseño, implantación y evaluación logren, en un marco de Derechos Humanos y responsabilidad compartida, incorporarse a la cultura ciudadana. d) Informar a la población sobre los efectos
---	---

perjudiciales para la salud integral derivados del consumo problemático de bebidas alcohólicas. e) Fomentar y posibilitar la participación activa de la comunidad en el diseño y ejecución de las acciones preventivas destinadas a abordar los problemas relacionados con el consumo problemático. f) Instrumentar acciones que permitan a los profesionales de la salud y la educación la detección precoz de problemas asociados al consumo problemático g) Promover la implantación y el desarrollo de programas asistenciales para la disminución del daño, la atención y el tratamiento integral del consumo problemático de bebidas alcohólicas.	perjudiciales para la salud integral derivados del consumo problemático de bebidas alcohólicas. e) Fomentar y posibilitar la participación activa de la comunidad en el diseño y ejecución de las acciones preventivas destinadas a abordar los problemas relacionados con el consumo problemático. f) Instrumentar acciones que permitan a los profesionales de la salud y la educación la detección precoz de problemas asociados al consumo problemático g) Promover la implantación y el desarrollo de programas asistenciales para la detección temprana del consumo problemático, la disminución del daño de acuerdo a la evidencia científica tanto como para la desintoxicación como para el tratamiento.
<u>Artículo 3º.</u> A los efectos de la presente ley se considera: <u>Bebida alcohólica:</u> toda bebida cuyo contenido o graduación	<u>Artículo 3º.</u> A los efectos de la presente ley se considera: <u>Bebida alcohólica:</u> toda bebida cuyo contenido o graduación alcohólica, natural o adquirida sea

alcohólica, natural o adquirida sea igual o superior al <u>0,1% (cero con uno por ciento) de su volumen</u>. Exceptúense las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares para uso medicinal habilitados por la autoridad sanitaria. <u>Consumo problemático de bebidas alcohólicas:</u> <u>aquella forma de relación con las bebidas alcohólicas en la que,</u> sea por su cantidad, por su frecuencia o por la propia	igual o superior al 0,5% (cero con por ciento) de su volumen. Exceptúense las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares para uso medicinal habilitados por la autoridad sanitaria. <u>Bebida de bajo contenido de alcohol:</u> Toda bebida cuyo contenido o graduación alcohólica, natural o adquirida sea igual o superior al 0,1 (cero con uno por ciento) de su volumen e inferior al 0,5 (cero con cinco por ciento) de su volumen. <u>Bebida analcohólica:</u> toda bebida cuyo contenido o graduación alcohólica, sea inferior al 0,1% (cero con uno por ciento) de su volumen. <u>Alcohol destinado al consumo humano:</u> alcohol etílico obtenido por la destilación y rectificación de mosto o concentrados de cualquier carbohidrato, que haya sufrido fermentación alcohólica, como así también el aguardiente natural y el producto de la rectificación de éste. <u>Consumo problemático de bebidas alcohólicas:</u> Consumo que por su cantidad, por su frecuencia o por la propia situación física, psíquica o social de la persona, produce consecuencias negativas para
---	--

situación física, psíquica o social de la persona, produce consecuencias negativas para la misma así como su entorno. <u>Espectáculo público</u>: todo acto que tenga por objeto provocar la ocurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite o esparcimiento, habiendo sido previamente convocado, planificado, publicitado o programado. <u>Prevención ambiental</u>: medidas y acciones <u>que buscan</u> proteger el contexto de estímulos nocivos que aumenten los riesgos o daños, así como modificar las actitudes culturales hacia el alcohol y la intoxicación promoviendo comportamientos y hábitos saludables.	la misma así como su entorno. <u>Espectáculo público</u>: todo acto o actividad que tenga por objeto provocar la conurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite o esparcimiento, habiendo sido previamente convocado, planificado, publicitado o programado. <u>Prevención ambiental</u>: Conjunto de medidas y acciones dirigidas a proteger el contexto de estímulos nocivos que aumenten los riesgos o daños, así como modificar las actitudes culturales hacia el alcohol y la intoxicación promoviendo comportamientos y hábitos saludables.
CAPÍTULO II- AUTORIDAD COMPETENTE Y REGISTRO DE VENEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	CAPÍTULO II- AUTORIDAD COMPETENTE Y REGISTRO DE VENEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS
<u>Artículo 4°.</u> Compete al Poder Ejecutivo a través de la Junta	<u>Artículo 4°.</u> Compete al Poder Ejecutivo a través de la Junta

Nacional de Drogas la definición, diseño, coordinación y evaluación de las políticas públicas referidas a las bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que la ley u otras disposiciones aplicables, le atribuyan a la misma o a otros organismos, especialmente la competencia rectora en materia de salud pública del Ministerio de Salud Pública. Las referidas políticas públicas se ejecutarán a través de los organismos competentes, con la finalidad de cumplir los objetivos <u>estipulados.</u>	Nacional de Drogas la definición, diseño, coordinación y evaluación de las políticas públicas referidas a las bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que la ley u otras disposiciones aplicables, le atribuyan a la misma o a otros organismos, especialmente la competencia rectora en materia de salud pública del Ministerio de Salud Pública. Las referidas políticas públicas se ejecutarán a través de los organismos competentes, con la finalidad de cumplir los objetivos asignados.
<u>Artículo 5°.</u> A los efectos de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública será el organismo responsable ante el Poder Legislativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República.	<u>Artículo 5°.</u> A los efectos de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública será el organismo responsable ante el Poder Legislativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República.
<u>Artículo 6°.</u> Créase en <u>la órbita</u> del Ministerio de Salud Pública un registro obligatorio de Vendedores de Bebidas Alcohólicas y actividades conexas.	<u>Artículo 6°.</u> Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública un registro obligatorio de Vendedores de Bebidas Alcohólicas, alcoholes destinados para el consumo humano y actividades conexas, que se establecerá en la reglamentación.
<u>Artículo 7°.</u> Toda persona física o jurídica podrá distribuir, comercializar, vender, ofrecer o	<u>Artículo 7°.</u> Toda persona física o jurídica podrá distribuir, comercializar, vender, ofrecer o

suministrar bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de la normativa vigente e inscripción en el Registro de Vendedores de Bebidas Alcohólicas y actividades conexas creado por el artículo precedente.	suministrar bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de la normativa vigente e inscripción en el Registro de Vendedores de Bebidas Alcohólicas, alcoholes destinados para el consumo humano y actividades conexas creado por el artículo precedente.
<u>Artículo 8°.</u> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la presente ley, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa vigente y efectuada la inscripción en el Registro de Vendedores de Bebidas Alcohólicas y actividades conexas, el Ministerio de Salud Pública otorgará la correspondiente habilitación denominada "permiso". El mismo tendrá carácter personal, precario, indivisible, inalienable, intrasmisible y revocable por razones fundadas.	<u>Artículo 8°.</u> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la presente ley, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa vigente y efectuada la inscripción en el Registro de Vendedores de Bebidas Alcohólicas y actividades conexas, el Ministerio de Salud Pública otorgará la correspondiente habilitación denominada "permiso". El mismo tendrá carácter personal, precario, indivisible, inalienable, intrasmisible y revocable por razones fundadas.
<u>Artículo 9°.</u> El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo al registro creado, requisitos y condiciones para el otorgamiento del permiso, comprendiendo a las personas físicas y jurídicas que comercialicen o suministren bebidas alcohólicas al momento de la vigencia de esta norma, así como las que inicien la actividad posteriormente.	<u>Artículo 9°.</u> El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo al registro creado, requisitos y condiciones para el otorgamiento del permiso, comprendiendo a las personas físicas y jurídicas que comercialicen o suministren bebidas alcohólicas al momento de la vigencia de esta norma, así como las que inicien la actividad posteriormente.

CAPÍTULO III- LIMITACIONES A LA VENTA, OFRECIMIENTO O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	CAPÍTULO III- LIMITACIONES A LA VENTA, OFRECIMIENTO O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
<u>Artículo 10.</u> Queda prohibida cualquier forma de venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, sea a título gratuito u oneroso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Código de la Niñez y la Adolescencia. La venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a mayores de dieciocho años de edad podrá realizarse exclusivamente por parte de quienes estén inscriptos en el registro que crea la presente ley y normativa aplicable a la materia.	<u>Artículo 10.</u> La venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a mayores de dieciocho años de edad podrá realizarse exclusivamente por parte de quienes estén inscriptos en el registro que crea la presente ley y normativa aplicable a la materia. Para menores de dieciocho años de edad, será de aplicación lo previsto por el artículo 187 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia).
<u>Artículo 11.</u> Queda prohibida cualquier forma de venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas, así como cualquier forma de publicidad o promoción de las mismas, en los centros educativos de todo el territorio nacional.	<u>Artículo 11.</u> Queda prohibida cualquier forma de venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas, así como cualquier forma de publicidad o promoción de las mismas, en los centros educativos de todo el territorio nacional.
CAPÍTULO IV- PREVENCIÓN	CAPÍTULO IV- PREVENCIÓN
<u>Artículo 12.</u> Compete a la Junta Nacional de Drogas articular las acciones de promoción de salud y prevención del consumo problemático de bebidas alcohólicas, a partir de un abordaje intersectorial que comprometa al conjunto de los	<u>Artículo 12.</u> Compete a la Junta Nacional de Drogas articular las acciones de promoción de salud y prevención del consumo problemático de bebidas alcohólicas, a partir de un abordaje intersectorial que comprometa al conjunto de los

actores públicos y privados para contribuir a estimular hábitos de vida saludables y un consumo responsable, sin perjuicio de las competencias específicas que cada organismo del Estado posee.	actores públicos y privados para contribuir a estimular hábitos de vida saludables y un consumo responsable, sin perjuicio de las competencias específicas que cada organismo del Estado posee.
<u>Artículo 13.</u> La Junta Nacional de Drogas coordinará conjuntamente con el Ministerio de Educación y Cultura y la Administración Nacional de Educación Pública, las medidas necesarias para que en los centros educativos de todo el país se impartan contenidos relacionados con la prevención del consumo riesgoso y problemático de bebidas alcohólicas, la promoción de hábitos de vida saludables, procurando acciones estables, adaptadas a la realidad de cada nivel educativo y con la participación de las familias.	<u>Artículo 13.</u> La Junta Nacional de Drogas coordinará conjuntamente con el Ministerio de Educación y Cultura y la Administración Nacional de Educación Pública, las medidas necesarias para que en los centros educativos de todo el país se impartan contenidos relacionados con la prevención del consumo riesgoso y problemático de bebidas alcohólicas, la promoción de hábitos de vida saludables, procurando acciones estables, adaptadas a la realidad de cada nivel educativo y con la participación de las familias y de la comunidad.
<u>Artículo 14.</u> En el marco de la prevención ambiental, en todo establecimiento habilitado para la venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas, se deberá disponer cartelera, anuncio o similar, que con letras visibles y acceso visual, establezca la siguiente leyenda: <i>"Local habilitado para la venta de bebidas alcohólicas."</i>	<u>Artículo 14.</u> En el marco de la prevención ambiental, en todo establecimiento habilitado para la venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas, se deberá disponer cartelera, anuncio o similar, que con letras visibles y acceso visual, establezca la siguiente leyenda: <i>"Local habilitado para la venta de bebidas alcohólicas."</i>

<i>Prohibida la venta a menores de 18 años".</i> Los establecimientos habilitados para la venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas para los cuales rija la limitación horaria dispuesta por el artículo 75 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000 deberán además, disponer cartelera, anuncio o similar que cumpliendo con las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, establezca la siguiente leyenda: <i>"Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas entre las 24:00 horas y las 06:00 horas".</i>	<i>Prohibida la venta a menores de dieciocho años de edad".</i> Los establecimientos habilitados para la venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas para los cuales rija la limitación horaria dispuesta por el artículo 75 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000 deberán además, disponer cartelera, anuncio o similar que cumpliendo con las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, establezca la siguiente leyenda: <i>"Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas entre las 24:00 horas y las 06:00 horas".</i>
<u>Artículo 15.</u> Prohíbese la realización de concursos, torneos o espectáculos públicos, con o sin fines de lucro, que promuevan la ingesta de bebidas alcohólicas, con excepción de las modalidades de cata o degustación.	<u>Artículo 15.</u> Prohíbese la realización de concursos, torneos o espectáculos públicos, con o sin fines de lucro, que promuevan la ingesta de bebidas alcohólicas, con excepción de las modalidades de cata o degustación.
<u>Artículo 16.</u> La venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, queda sujeta a las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.	<u>Artículo 16.</u> La venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, queda sujeta a las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.
<u>Artículo 17.</u> Todo establecimiento habilitado para la venta, ofrecimiento o su ministro de bebidas alcohólicas cuya superficie sea igual o superior	<u>Artículo 17.</u> Todo establecimiento habilitado para la venta, ofrecimiento o su ministro de bebidas alcohólicas cuya superficie sea igual o superior

a 100 m² (cien metros cuadrados) <u>deberá</u> destinar para las mismas un sector específico separado de las bebidas que no contienen alcohol. La reglamentación establecerá otras condiciones de exhibición u ofrecimiento de las bebidas alcohólicas en los establecimientos referidos en el inciso anterior, así como también podrá disponer las condiciones de exhibición u ofrecimiento de las bebidas alcohólicas en los establecimientos de menores dimensiones, teniendo en consideración las características diferenciales respecto a los primeros.	a 100 m² (cien metros cuadrados) debe destinar para las mismas un sector específico separado de las bebidas que no contienen alcohol. La reglamentación establecerá otras condiciones de exhibición u ofrecimiento de las bebidas alcohólicas en los establecimientos referidos en el inciso anterior, así como también podrá disponer las condiciones de exhibición u ofrecimiento de las bebidas alcohólicas en los establecimientos de menores dimensiones, teniendo en consideración las características diferenciales respecto a los primeros.
<u>Artículo 18.</u> En todo espectáculo público donde se vendan, ofrezcan o suministren bebidas alcohólicas, se <u>deberá</u> garantizar el acceso en lugar visible e higiénico a dispensadores gratuitos de agua potable. <u>Deberá</u> cumplirse con una relación razonable entre la disponibilidad de agua potable y la cantidad de personas concurrentes al espectáculo público. Los obligados también deberán disponer la venta de agua potable envasada. Sin perjuicio de la aplicación inmediata de la disposición establecida en el inciso precedente, la reglamentación <u>que de la ley hará</u>	<u>Artículo 18.</u> En todo espectáculo público donde se vendan, ofrezcan o suministren bebidas alcohólicas, se debe garantizar el acceso en lugar visible e higiénico a dispensadores gratuitos de agua potable. Debe cumplirse con una relación razonable entre la disponibilidad de agua potable y la cantidad de personas concurrentes al espectáculo público. Los obligados también deberán disponer la venta de agua potable envasada. Sin perjuicio de la aplicación inmediata de la disposición establecida en el inciso precedente, la reglamentación podrá establecer

el Poder Ejecutivo podrá establecer parámetros que regulen el correcto cumplimiento de lo dispuesto	parámetros que regulen el correcto cumplimiento de lo dispuesto
CAPÍTULO V REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS	CAPÍTULO V REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS
<u>Artículo 19.</u> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia, <u>se prohíbe cualquier forma de publicidad o promoción de bebidas alcohólicas dirigida a menores de dieciocho años, así como aquella que</u> contenga o represente a personas menores o imágenes que por sus características fisonómicas lo parezcan.	<u>Artículo 19.</u> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, prohíbese toda publicidad que represente a personas menores o imágenes que por sus características fisonómicas lo parezcan.
<u>Artículo 20.</u> La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas no podrá en ningún caso: A. Transmitir virtudes o ventajas para la salud pública o individual o, por vía indirecta, generar representaciones equívocas respecto al consumo de bebidas alcohólicas y sus consecuencias. B. Asociar las bebidas alcohólicas con significados y comportamientos que expresen una mejora del	<u>Artículo 20.</u> La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas no podrá en ningún caso: A. Transmitir virtudes o ventajas para la salud pública o individual o, por vía indirecta, generar representaciones equívocas respecto al consumo de bebidas alcohólicas y sus consecuencias. B. Asociar las bebidas alcohólicas con significados y comportamientos que expresen una mejora del

rendimiento físico, intelectual o laboral; o les atribuya propiedades terapéuticas; o fomenta o explicita actitudes discriminatorias; <u>así como</u> tampoco podrá exhibir o exteriorizar significados y comportamientos que expresen que el éxito social, profesional o sexual, o que las situaciones de poder, son generadas o potenciadas por el consumo de bebidas alcohólicas. C. Utilizar argumentos, estilos, tipografía, voces, imágenes, diseños o cualquier otro elemento asociado a la cultura infantil o adolescente. D. Asociar las bebidas alcohólicas con la conducción de vehículos, sin perjuicio de las campañas de sensibilización <u>que se realicen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley No 18.191, de 14 de noviembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 19.360, de 28 de diciembre de 2015, en cuanto a la</u>	rendimiento físico, intelectual o laboral; o les atribuya propiedades terapéuticas; o fomenta o explicita actitudes discriminatorias. C. Tampoco podrá exhibir o exteriorizar significados y comportamientos que expresen que el éxito social, profesional o sexual, o que las situaciones de poder, son generadas o potenciadas por el consumo de bebidas alcohólicas. D. Utilizar argumentos, estilos, tipografía, voces, imágenes, diseños o cualquier otro elemento asociado a la cultura infantil o adolescente. E. Asociar las bebidas alcohólicas con la conducción de vehículos, sin perjuicio de las campañas de sensibilización
---	--

<u>inhabilitación para conducir vehículos de cualquier tipo o categoría, que se desplacen en la vía pública, cuando la concentración de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría sea superior a 0,0 gramos por litro; así como todas las demás disposiciones vinculadas a la seguridad vial y a la prevención de siniestros de tránsito.</u> E. Promover el consumo irresponsable de bebidas alcohólicas u ofrecer como imagen negativa la abstinencia o la sobriedad en el consumo. F. Utilizar figuras públicas o personalidades reconocidas que asocien su éxito o reconocimiento al consumo de bebidas alcohólicas.	F. Promover el consumo irresponsable de bebidas alcohólicas u ofrecer como imagen negativa la abstinencia o la sobriedad en el consumo. G. Utilizar figuras públicas o personalidades reconocidas que asocien su éxito o reconocimiento al consumo de bebidas alcohólicas. H. Realizar empaquetado de promoción conjunta con otro producto.
<u>Artículo 21.</u> Los mensajes publicitarios o promocionales de bebidas alcohólicas deberán contener el siguiente mensaje preventivo: <i>"Prohibida la venta a menores de 18 años".</i>	<u>Artículo 21.</u> Los mensajes publicitarios o promocionales de bebidas alcohólicas deberán contener el siguiente mensaje preventivo: <i>"Prohibida la venta a menores de dieciocho años de edad".</i>

El Poder Ejecutivo podrá determinar otros mensajes preventivos <u>cuando lo entienda pertinente</u> , contando para ello con el asesoramiento de la Junta Nacional de Drogas.	El Poder Ejecutivo podrá determinar otros mensajes preventivos, contando para ello con el asesoramiento de la Junta Nacional de Drogas.
<u>Artículo 22.</u> Los mensajes preventivos deberán presentarse de forma clara, con letra legible a simple vista y en lugares visibles. En el caso de la publicidad sonora o audiovisual deberá presentarse o reproducirse, además, con suficiente tiempo para su adecuada observación o audición.	<u>Artículo 22.</u> Los mensajes preventivos deberán presentarse de forma clara, con letra legible a simple vista y en lugares visibles. En el caso de la publicidad sonora o audiovisual deberá presentarse o reproducirse, además, con suficiente tiempo para su adecuada observación o audición.
<u>Artículo 23.</u> No se podrá presentar publicidad de ningún tipo de bebidas alcohólicas inmediatamente antes, durante o inmediatamente después de la emisión de programas dirigidos específicamente a menores de dieciocho años.	<u>Artículo 23.</u> En la tanda publicitaria previa y posterior, así como durante la emisión de programas dirigidos específicamente a menores de dieciocho años de edad, no se podrá presentar publicidad de ningún tipo de bebidas alcohólicas.
<u>Artículo 24.</u> Prohíbese la publicidad o promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por correo, telefonía o tecnologías de Internet, cuyos destinatarios sean menores de dieciocho años	<u>Artículo 24.-</u> Prohíbese la publicidad o promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por correo, telefonía o tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), cuyos destinatarios sean menores de dieciocho años de edad ».
<u>Artículo 25.</u> Queda prohibido distribuir a menores de dieciocho	SE ELIMINA

años muestras de bebidas alcohólicas, invitaciones, material gráfico, material de promoción como camisetas, gorros, etc., u objetos similares, alusivos a bebidas alcohólicas o sus marcas.	
<u>Artículo 26.</u> El etiquetado de los envases de las bebidas alcohólicas, deberá <u>contener:</u> <u>el grado alcohólico de la bebida;</u> - los mensajes preventivos establecidos en la <u>presente ley y los que se dispongan en el futuro.</u>	<u>Artículo 25.</u> Todos los envases de las bebidas alcohólicas, y bebidas de bajo contenido de alcohol, sean producción nacional o importada, debe llevar impresos en su etiqueta principal la constancia de la naturaleza o tipo de producto, su graduación, la identificación del fabricante o importador, y los mensajes preventivos establecidos en la ley y en la reglamentación, sin perjuicio de que se mantengan las disposiciones vigentes sobre otras constancias obligatorias, que permitan identificarlo.
<u>Artículo 27.</u> Las prohibiciones, limitaciones y condiciones establecidas en la presente ley son de aplicación al diseño de los envases, al etiquetado y al embalaje de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de la regulación específica que otras normas establezcan en esta materia.	<u>Artículo 26.-</u> Las prohibiciones, limitaciones y condiciones establecidas en la presente ley son de aplicación al diseño de los envases, al etiquetado y al embalaje de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de la regulación específica que otras normas establezcan en esta materia.
<u>Artículo 28.</u> Se prohíbe el patrocinio o cualquier otra forma de financiación de actividades deportivas, educativas, culturales o de ocio, dirigidas específicamente a menores de dieciocho años, si ello conlleva la publicidad de dicho	<u>Artículo 27.</u> Se prohíbe el patrocinio o cualquier otra forma de financiación de actividades deportivas, educativas, culturales o de ocio, dirigidas específicamente a menores de dieciocho años, si ello conlleva la publicidad de dicho

patrocinio, o la difusión de marcas, símbolos o imágenes asociadas a bebidas alcohólicas.	patrocinio, o la difusión de marcas, símbolos o imágenes asociadas a bebidas alcohólicas.
Artículo 29. Toda publicidad, auspicio, apoyo o <u>sponsoreo</u> que conlleve la difusión de marcas, símbolos o imágenes asociadas a bebidas alcohólicas en espectáculos públicos, deberá contener en todas las expresiones utilizadas, sean estas gráficas, televisivas, de audio o de cualquier otro medio o tipo, un 15% (quince por ciento) del espacio notoriamente expuesto destinado a los mensajes preventivos establecidos en la presente ley y su reglamentación.	Artículo 28. Toda publicidad, auspicio, apoyo o patrocinio que conlleve a la difusión de marcas, símbolos o imágenes asociadas a bebidas alcohólicas en espectáculos públicos, deberá contener en todas las expresiones utilizadas, sean estas gráficas, televisivas, de audio o de cualquier otro medio o tipo, un 15% (quince por ciento) del espacio notoriamente expuesto destinado a los mensajes preventivos establecidos en la presente ley y su reglamentación.
CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES	CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES
Artículo 30. Créase la Mesa Coordinadora de Fiscalización del Mercado de Bebidas Alcohólicas, la que estará integrada por: Presidencia de la República a través de la Presidencia y la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas; el Ministerio del Interior; el Ministerio de Defensa Nacional, <u>particularmente</u> la Prefectura Nacional Naval; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, <u>particularmente</u> la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social; Ministerio de Economía y	Artículo 29.- Créase la Mesa Coordinadora de Fiscalización del Mercado de Bebidas Alcohólicas, la que estará integrada por: Presidencia de la República a través de la Presidencia y la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas; el Ministerio del Interior; el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Prefectura Nacional Naval; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social; el Ministerio de Economía y Finanzas, a través la

Finanzas, <u>particularmente</u> la Dirección General Impositiva; el Banco de Previsión Social; el Ministerio de Desarrollo Social; el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay; el Ministerio de Salud Pública y el Congreso de Intendentes, los que designarán un representante titular y un alterno. La Mesa Coordinadora estará presidida por el Presidente de la Junta Nacional de Drogas correspondiendo la coordinación general a la Secretaría de dicho organismo.	Dirección General Impositiva; el Banco de Previsión Social; el Ministerio de Desarrollo Social; el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay; el Ministerio de Salud Pública; el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través del Instituto Nacional de Vitivinicultura, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, y el Congreso Nacional de Intendentes, los que designarán un representante titular y un alterno. La Mesa Coordinadora estará presidida por el Presidente de la Junta Nacional de Drogas correspondiendo la coordinación general a la Secretaría de dicho organismo.
<u>Artículo 31.</u> Compete a la Mesa Coordinadora de Fiscalización: a) desarrollar un plan estratégico para la fiscalización sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y otro referidas al mercado de bebidas alcohólicas; b) coordinar la acción de los distintos cuerpos inspectivos dependientes de los organismos integrantes de la	<u>Artículo 30.</u> Compete a la Mesa Coordinadora de Fiscalización: a) desarrollar un plan estratégico para la fiscalización sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y otro referidas al mercado de bebidas alcohólicas; b) coordinar la acción de los distintos cuerpos inspectivos dependientes de los organismos integrantes de

Mesa Coordinadora, a fin de potenciar la capacidad de control del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley; c) desarrollar dispositivos para integrar y sistematizar las bases de datos e información que generan los referidos organismos con la finalidad de conducir eficientemente las operaciones de contralor, autorizándose expresamente la transmisión de información para el cumplimiento de los cometidos referidos, así como la interoperabilidad entre los organismos, de acuerdo con la normativa vigente.	la Mesa Coordinadora, a fin de potenciar la capacidad de control del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley; c) desarrollar dispositivos para integrar y sistematizar las bases de datos e información que generan los referidos organismos con la finalidad de conducir eficientemente las operaciones de contralor, autorizándose expresamente la transmisión de información para el cumplimiento de los cometidos referidos, así como la interoperabilidad entre los organismos, de acuerdo con la normativa vigente.
<u>Artículo 32.</u> Además de las competencias atribuidas por otras disposiciones, y sin perjuicio de las mismas, los organismos integrantes de la Mesa Coordinadora tienen competencia para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.	<u>Artículo 31.</u> Además de las competencias atribuidas por otras disposiciones, y sin perjuicio de las mismas, los organismos integrantes de la Mesa Coordinadora tienen competencia para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.
<u>Artículo 33.</u> La fiscalización se materializará a través del cruzamiento de información así como en forma presencial; en este último caso, se labrará acta diferente	<u>Artículo 32.</u> La fiscalización se materializará a través del cruzamiento de información así como en forma presencial; en este último caso, se labrará acta diferente a la que el

a la que el organismo utiliza en su actuación regular, la que será remitida al Ministerio de Salud Pública; éste, es el organismo competente para diligenciar el procedimiento administrativo, dictar los actos administrativos que sean pertinentes y aplicar las sanciones correspondientes.	organismo utiliza en su actuación regular, la que será remitida al Ministerio de Salud Pública; éste, es el organismo competente para diligenciar el procedimiento administrativo, dictar los actos administrativos que sean pertinentes y aplicar las sanciones correspondientes.
<u>Artículo 34.</u> Sin perjuicio de la aplicación inmediata de la presente ley a partir de su entrada en vigencia, en la reglamentación que de la misma realice el Poder Ejecutivo, se establecerán los protocolos de interoperabilidad entre los organismos para dotar de las garantías correspondientes al administrado, la eficiencia administrativa a través de la utilización de medios electrónicos, así como todo otro aspecto que se considere necesario <u>en el marco del ordenamiento jurídico vigente.</u>	<u>Artículo 33.</u> La reglamentación establecerá los protocolos de interoperabilidad entre los organismos para dotar de las garantías correspondientes al administrado, mediante la eficiencia administrativa a través de la utilización de medios electrónicos, así como otros aspectos que se consideren necesarios.
<u>Artículo 35.</u> Ante la constatación de infracciones a la presente ley el Ministerio de Salud Pública aplicará las siguientes sanciones: a) Observación; b) Apercibimiento; c) Multa de 1.000 UI a 100.000	<u>Artículo 34.</u> Ante la constatación de infracciones a la presente ley el Ministerio de Salud Pública aplicará las siguientes sanciones: a) Observación; b) Apercibimiento; c) Multa de 1.000 UI a 100.000 UI (mil Unidades Indexadas

UI (mil Unidades Indexadas a cien mil Unidades Indexadas); d) suspensión temporal de los permisos otorgados; e) suspensión definitiva de los permisos otorgados; f) clausura temporal del establecimiento; g) clausura definitiva del establecimiento; h) cese de publicidad; i) realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, a costo del infractor. En el caso del literal e), el acto administrativo definitivo constituirá título ejecutivo. Para el cobro de las multas correspondientes, serán aplicables las disposiciones aplicables a los juicios ejecutivos establecidas en el Código General del Proceso. En el caso de los literales f) a i), la administración promoverá la acción judicial dispuesta por el Código General del Proceso para los procesos incidentales.	a cien mil Unidades Indexadas); d) suspensión temporal de los permisos otorgados; e) suspensión definitiva de los permisos otorgados; f) clausura temporal del establecimiento; g) clausura definitiva del establecimiento; h) cese de publicidad; i) realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, a costo del infractor. En el caso del literal e), el acto administrativo definitivo constituirá título ejecutivo. Para el cobro de las multas correspondientes, serán aplicables las disposiciones aplicables a los juicios ejecutivos establecidas en el Código General del Proceso Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988. En el caso de los literales f) a i), la administración promoverá la acción judicial dispuesta por el Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, para los procesos incidentales. Las medidas establecidas en los literales d), e), f) g) y h) respecto de
--	--

	la señalada en el literal c) podrán ser acumulables.
<u>Artículo 36.</u> Las sanciones descriptas en el artículo precedente, se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida y podrán acumularse. Toda sanción será incluida en el registro creado por la presente ley y considerada a los efectos del otorgamiento o renovación de los permisos correspondientes, así como la aplicación de sanciones por incumplimientos posteriores. Las sanciones dispuestas en los literales d) a g) del artículo anterior, se aplicarán sólo en caso de constatarse infracciones que se califiquen de muy graves.	<u>Artículo 35.</u> Las sanciones descriptas en el artículo precedente, se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida y podrán acumularse. Toda sanción será incluida en el registro creado por la presente ley y considerada a los efectos del otorgamiento o renovación de los permisos correspondientes, así como la aplicación de sanciones por incumplimientos posteriores. Las sanciones dispuestas en los literales d) a g) del artículo anterior, se aplicarán sólo en caso de constatarse infracciones que se califiquen de muy graves.
<u>Artículo 37.</u> Los organismos del Estado con competencia fiscalizadora y sancionatoria originaria en la materia regulada, las mantienen en todos sus términos.	<u>Artículo 36.-Sin perjuicio de la</u> competencia originaria fiscalizadora y sancionatoria en la materia regulada que poseen los organismos del Estado, serán de aplicación, además, las previstas en la presente ley.
<u>Artículo 38.</u> Los montos <u>producidos</u> como consecuencia de la aplicación de multas, se destinarán a las políticas de prevención de acuerdo con los objetivos de la presente ley, debiendo la Contaduría General de la Nación disponer lo pertinente a tales efectos.	<u>Artículo 37.</u> Los montos 7recaudados como consecuencia de la aplicación de multas, se destinarán a las políticas de prevención de acuerdo con los objetivos de la presente ley, debiendo la Contaduría General de la Nación disponer lo pertinente a tales efectos.

CAPÍTULO VII REGLAMENTACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO VII REGLAMENTACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES
	Artículo 38 Créase la Comisión Asesora Consultiva en Materia de Uso Problemático de Alcohol, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, la que se integrará con representantes gremiales de empresarios, cooperativistas, trabajadores, consumidores, prestadores de servicios sociales en la materia, así como instituciones educativas y de investigación, entre otros, que establecerá la reglamentación. La Comisión Asesora Consultiva tendrá los siguientes cometidos: A. Asesorar, proponer acciones, planes, programas y estrategias públicas en la materia, y elevarlas a consideración del Ministerio de Salud Pública. B. Analizar y evaluar los programas y planes que desarrollen entre los distintos actores vinculados al sector. C. Establecer comisiones o grupos de trabajo para el desarrollo y cumplimiento coordinado de los objetivos concretos de la ley. A estos efectos el Ministerio de Salud Pública no podrá realizar nuevas contrataciones ni crear nuevos vínculos laborales.
Artículo 39. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley en cuanto a la aplicación inmediata de sus disposiciones, el Poder Ejecutivo	Artículo 39. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de 90 (noventa) días.

deberá reglamentaria dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde el siguiente al de su promulgación.	
---	--